



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil veinticinco (2025)

Radicación	76001-33-33-004- 2022-00195-00
Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Rafael Camacho Ledesma y otros Beimar.repare@gmail.com
Demandados	Distrito Especial de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Llamado en garantía	Aseguradora Solidaria de Colombia notificaciones@solidaria.com.co Chubb Seguros Colombia servicioalcliente.co@chubb.com Mapfre Seguros S.A njudiciales@mapfre.com.co SBS Seguros S.A notificaciones.sbsegueros@sbsegueros.co
Asunto	Admite llamamiento en garantía

Procede el Despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía presentada por el apoderado del Distrito Especial de Santiago de Cali¹.

Sobre el llamamiento en garantía, dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo siguiente:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

¹ Índice 00024 Samai

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

De la norma transcrita, se deriva que este tipo de llamamiento en garantía, requiere como elemento esencial, que en razón **de un vínculo legal o contractual**, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandando, se vea obligado a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago, y así mismo, quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica.

Respecto de la oportunidad para hacer el mentado llamamiento, en virtud del artículo 227 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 85 de la Ley 2080 de 2021 - *en lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código General del Proceso* -, se debe tener en cuenta lo previsto en el artículo 64 del Código General del Proceso, que dispone:

"Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."
(Negrilla fuera del texto)

En el presente caso, el Distrito Especial de Santiago de Cali, dentro del término para contestar la demanda, formuló llamamiento en garantía a la Aseguradora Solidaria de Colombia y sus coaseguradoras Chubb Seguros Colombia S.A, Mapfre Seguros S.A y SBS Seguros S.A², con fundamento en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 420.80-994000000202 del 15 de septiembre de 2021, la cual fue aportada, verificándose que la misma tuviera vigencia al momento de acaecimiento de los hechos que generaron la presente demanda, esto es, el 18 de diciembre de 2021, por lo que el Despacho considera que se encuentran satisfechos los requisitos establecidos en la norma en cita.

Ahora bien, como se dijo, en lo no regulado con la intervención de terceros, el C.P.A.C.A, remite a lo establecido en el Código General del Proceso, y uno de los elementos no regulados es la notificación del auto admisorio del llamamiento en garantía; es así que realizando tal remisión se encuentra que en lo conveniente el artículo 66 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012) determina que, si el juez halla procedente el llamamiento en garantía, ordenará notificar **personalmente a los convocados**. Por lo tanto, se ordenará notificar

² El porcentaje de participación es el siguiente: Chubb Seguros Colombia 28% - Mapfre 20% y SBS Seguros Colombia: 20%.

personalmente la presente providencia a los representantes legales de las Aseguradoras llamadas en garantía, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Se le concederá entonces, a la **Aseguradora Solidaria de Colombia** y sus coaseguradoras **Chubb Seguros Colombia S.A**, **Mapfre Seguros S.A** y **SBS Seguros S.A**, el término de 15 días, para responder el llamamiento que ha formulado el Distrito Especial de Santiago de Cali.

Por todo lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el llamamiento en garantía, que ha formulado el Distrito Especial de Santiago de Cali, frente a la **Aseguradora Solidaria de Colombia** y sus coaseguradoras **Chubb Seguros Colombia S.A**, **Mapfre Seguros S.A** y **SBS Seguros S.A**.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA a **Aseguradora Solidaria de Colombia**, **Chubb Seguros Colombia S.A**, **Mapfre Seguros S.A** y **SBS Seguros**, por el término de 15 días, de conformidad con el artículo 225 del CPACA.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado electrónico a las partes (art. 201 CPACA, modificado por el Art. 50 de la Ley 2080 de 2021).

CUARTO: Por Secretaría NOTIFÍQUESE personalmente a los Representantes Legales de los llamados en garantía, en la forma y términos indicados por la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN GALLEGO VILLANUEVA
Juez

ERM

Nota: esta providencia fue suscrita en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento en el link <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8080/Vistas/documentos/validador>. Igualmente puede acceder al expediente digital escaneando con su teléfono celular el código QR que aparece a la derecha.

